

Boletín XVII

Reseña civil del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los miércoles hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional civil, familiar y mercantil.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

06 de junio de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2030541	Jurisprudencia	Préstamos personales garantizados con pagaré otorgados por organismos públicos descentralizados en favor de sus trabajadores, pensionados o derechohabientes. La acción causal debe intentarse en la vía civil.	Relacionados 3o. del código de comercio, 168 de la ley general de títulos y operaciones de crédito y 1880 del código civil para el estado de Guanajuato.
2030525	Tesis aislada	Cláusulas abusivas en contratos de adhesión. Los juzgadores pueden advertirlas oficiosamente.	10 de la ley de protección al consumidor y 56 Bis de la ley de protección y defensa al usuario de servicios financieros

2030522	Tesis aislada	Contratos de adhesión en contratos de apertura de crédito automotriz. Es abusiva la cláusula que obliga a un consumidor a firmar un pagaré como garantía, cuando en el propio contrato se pactan garantías adicionales.	10 de la ley de protección al consumidor y 56 Bis de la ley de protección y defensa al usuario de servicios financieros
2030523	Tesis aislada	Contratos de adhesión. En un contrato de apertura de crédito de esa naturaleza, la protección de los derechos de los consumidores se extiende a los obligados solidarios.	10 de la ley de protección al consumidor y 56 Bis de la ley de protección y defensa al usuario de servicios financieros
2030534	Tesis aislada	Incidente de nulidad de notificaciones. La actuación irregular de un funcionario judicial que culmina con la nulidad de actuaciones derivada de dicho incidente, no resta efectos a los actos tendentes a interrumpir la prescripción negativa de la ejecución de una sentencia.	328 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato.

2030524	Jurisprudencia	Costas. Si los intereses se reducen judicialmente por usurarios, se configura una condena parcial, aun cuando éstos se hayan pedido en la demanda al "prudente arbitrio judicial" y no a la tasa estipulada en el pagaré.	1084, fracción III, del código de comercio.

Texto íntegro de las tesis

Undécima Época

Registro: 2030541

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de junio de 2025 10:19 horas

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 56/2025 (11a.)

Préstamos personales garantizados con pagaré otorgados por organismos públicos descentralizados en favor de sus trabajadores, pensionados o derechohabientes. La acción causal debe intentarse en la vía civil.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados y un Pleno de Circuito llegaron a conclusiones distintas en cuanto a la vía en la que un organismo público descentralizado debe intentar la acción causal para reclamar el pago de un préstamo personal otorgado a un trabajador, pensionado o derechohabiente, al tomar en consideración que dicho préstamo se encontraba garantizado con un título de crédito. Al respecto, los Tribunales Colegiados consideraron que en ese supuesto resultaba procedente la vía civil porque el préstamo personal que dio origen a la acción causal no era de naturaleza comercial. En cambio, el Pleno de Circuito estimó que resultaba procedente la vía mercantil, en virtud de que el préstamo se encontraba garantizado con un título de crédito que tiene el

carácter de cosa mercantil y, por tanto, la operación consignada se consideraba un acto de comercio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los préstamos personales otorgados por organismos públicos descentralizados, tales como el ISSSTE y la Caja de Previsión de la Policía Preventiva para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a sus trabajadores, pensionados o derechohabientes no son de naturaleza mercantil, porque se trata de una prestación otorgada conforme a las leyes de dichos organismos que únicamente tiene como finalidad contribuir al bienestar de las personas mencionadas y no un propósito de especulación comercial. En consecuencia, cuando se intente la acción causal para reclamar el pago de dichos préstamos resulta procedente la vía civil.

Justificación: El hecho de que los préstamos personales otorgados por un organismo público descentralizado se encuentren garantizados con un título de crédito, como es un pagaré, no implica necesariamente que la acción causal consignada se trate de un acto de comercio y que, por ello, su pago deba reclamarse en la vía mercantil. Al atender la diferencia entre la acción cambiaria y la acción causal que deriva de los títulos de crédito, resulta indispensable identificar el negocio subyacente a la emisión del título de crédito y, a partir de éste, determinar la naturaleza de la acción causal y la vía en la que debe intentarse.

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la acción causal que subyace en los préstamos personales otorgados por organismos públicos descentralizados a sus trabajadores, pensionados o derechohabientes no tienen el carácter de acto mercantil. Ello, en atención a que los organismos públicos en comento no pueden ser considerados

comerciantes en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. del Código de Comercio; y además, porque resulta indispensable advertir que los referidos préstamos personales se otorgan como una prestación de carácter laboral que tiene por objeto cumplir con una función social. Lo que se corrobora a partir del análisis de las características particulares de dichos préstamos, relativas a los montos máximos por los cuales pueden otorgarse (mismos que guardan relación con el sueldo del trabajador), temporalidad, forma de realizar los descuentos para cubrirlos, presupuestos para el otorgamiento de un nuevo préstamo y finalidad del otorgamiento, todo lo cual denota que los préstamos referidos no tienen naturaleza mercantil, pues no hay una finalidad de lucro o especulación por parte de los otorgantes.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 375/2022. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno del Quinto Circuito. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 457/2022, en el que determinó que cuando el acreditado incumple con el pago de un préstamo personal otorgado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

(garantizado con un pagaré) y el Instituto ejerce la acción causal para recuperar el monto prestado, dicha acción se debe intentar en la vía civil. Lo anterior, en virtud de que el acto jurídico (préstamo personal) que dio origen a la acción deriva de un régimen de seguridad social y no es de naturaleza comercial, ni se ubica en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 75 y 1,049 del Código de Comercio;

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 371/2020, 457/2020, 494/2020, 493/2020 y 79/2021, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.10o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "VÍA ORAL CIVIL. ES LA IDÓNEA CUANDO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDA EL PAGO DE UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN ELEMENTO EN ACTIVO O PENSIONADO, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER LABORAL CONSIGNADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, octubre de 2021, Tomo IV, página 3493, con número de registro digital: 2023734; y

El sostenido por el Pleno del Quinto Circuito, al resolver la contradicción de criterios 2/2022, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.V. J/8 C (11a.), de rubro: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA

MERCANTIL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, página 4308, con número de registro digital: 2025196.

Tesis de jurisprudencia 56/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época

Registro: 2030525

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de junio de 2025 10:19 horas

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.191 C (11a.)

Cláusulas abusivas en contratos de adhesión. Los juzgadores pueden advertirlas oficiosamente.

Hechos: Una empresa automotriz, con base en un pagaré, demandó en la vía ejecutiva mercantil oral a una persona, quien fungió como aval, a quien se le condenó en primera instancia, al considerar que el origen del pagaré fue un contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria; además, la persona juzgadora reconoció que la parte deudora realizó pagos en favor de la empresa. Inconforme, la demandada promovió amparo directo en el cual argumentó que el órgano jurisdiccional debió interpretar el contrato conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de derechos al consumidor, ya que, a su consideración, existía una relación comercial abusiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los juzgadores pueden advertir oficiosamente las cláusulas abusivas del contrato de adhesión relacionado con el litigio.

Justificación: De conformidad con los párrafos segundo y tercero del citado artículo 28, las autoridades se encuentran obligadas a contrarrestar todo acuerdo que constituya una ventaja exclusiva y en perjuicio de las personas consumidoras, con el propósito de equilibrar la situación de desventaja en que se encuentren en la relación comercial que desarrollan frente a los proveedores; esa obligación, en el contexto de la tutela jurisdiccional efectiva, se traduce en que la acción de los consumidores no se vea obstaculizada por requisitos innecesarios o desproporcionados. Por otra parte, como derecho blando o "soft law", es relevante que el Consejo de las Comunidades Europeas adoptó la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Respecto a dicha directiva, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado que la protección prevista se basa en la idea de que la persona consumidora se encuentra en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas; así, dicho tribunal ha considerado que sólo podrá alcanzarse una protección efectiva de los consumidores si el órgano jurisdiccional nacional está facultado para apreciar, –de oficio– una cláusula abusiva. Así, al partir de obligaciones similares en materia de protección a las personas consumidoras, se puede concluir que, si bien en nuestro país existen reglas de procedimiento que permiten a los particulares defenderse a sí mismos en los litigios, lo cierto es que existe un riesgo no desdeñable de que la persona consumidora no invoque el carácter abusivo de la cláusula que se esgrime en su contra, por lo que sólo podrá alcanzarse una protección efectiva de los consumidores si los juzgadores están facultados para apreciar –de oficio– una cláusula abusiva. Además, con la intervención oficiosa del juzgador puede ejercerse un efecto disuasorio que

contribuya a poner fin a la utilización de cláusulas abusivas en los contratos celebrados por un proveedor con los consumidores, dado que se generará el conocimiento de que, aunque las impongan y la demandada no lo invoque en la contestación, debe ser objeto de estudio de los juzgadores, –como parte de sus obligaciones en la materia de protección a las personas consumidoras–.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 594/2024. Nancy Ivet Cruz Prieto. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030522

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de junio de 2025 10:19 horas

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.190 C (11a.)

Contratos de adhesión en contratos de apertura de crédito automotriz. Es abusiva la cláusula que obliga a un consumidor a firmar un pagaré como garantía, cuando en el propio contrato se pactan garantías adicionales.

Hechos: Una empresa automotriz, con base en un pagaré, demandó en la vía ejecutiva mercantil oral a una persona, quien fungió como aval, a quien se le condenó en primera instancia, al considerar que el origen del pagaré fue un contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria; además, la persona juzgadora reconoció que la parte deudora realizó pagos en favor de la empresa. Inconforme, la demandada promovió amparo directo, en el que argumentó que la cláusula que originó el pagaré reclamado, es abusiva, por lo que la causa de su origen era ilegal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es abusiva la cláusula del contrato de apertura de crédito automotriz que obliga al consumidor a firmar un pagaré como garantía de cumplimiento, por el monto total del contrato de crédito, cuando en éste se pactan garantías adicionales.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1875/2022, identifica que las

cláusulas de un contrato de adhesión se definen como abusivas a partir de tres elementos: 1) subjetivo; 2) objetivo; y 3) formal. El elemento subjetivo se colma porque las partes que lo celebran son, por un lado, personas consumidoras y, por el otro, una entidad proveedora de bienes y servicios. El elemento objetivo se refiere a que la cláusula cause un desequilibrio de derechos u obligaciones en perjuicio del consumidor; este elemento se cumple por las razones siguientes: 2.1) En el contrato de adhesión, por lo regular, no se informa a las personas consumidoras que el pagaré se suscribe como una garantía adicional a la obligación adquirida; 2.2) Con la suscripción del pagaré, se mejora la posición jurídica de acción de la empresa frente al consumidor, pues le permite acceder a una vía ejecutiva mercantil, el cual es un proceso jurisdiccional privilegiado que posibilita que con la mera presentación del pagaré se emita auto de ejecución para que la parte demandada sea requerida de pago y, en caso de no cubrirlo, se le embarguen bienes suficientes, eludiendo con ello el procedimiento mercantil no especial para hacer cumplir el contrato de crédito; 2.3) La vía privilegiada implica que el órgano jurisdiccional no pueda analizar el contrato de crédito que dio origen al pagaré a fin de detectar si el contrato de adhesión tiene o no cláusulas abusivas, pues la acción no se ejerce con base en el contrato de crédito en sí, sino en el pagaré emitido en garantía del cumplimiento del contrato; 2.4) Esa vía ejecutiva mercantil dificulta al consumidor para excepcionarse en la vía cambiaria directa, ya que la normativa aplicable establece excepciones específicas; 2.5) En el contrato de crédito de adhesión, por lo regular, se pactan más de una garantía –como lo son, un obligado solidario, una garantía prendaria y un pagaré–, lo cual implica que la obligación principal se encuentra protegida con tres diferentes garantías, pero las empresas, a fin de lograr el pago, eligen la más restrictiva para las personas consumidoras, como lo es la vía ejecutiva mercantil derivada del pagaré; y 2.6)

El acceso a la vía privilegiada implica que, al intentarse un juicio ejecutivo mercantil, los consumidores sean quienes tengan que probar en contra del documento ejecutivo presentado por las empresas, lo cual opera como una inversión de la carga probatoria en manos de la parte fuerte de la relación, pues tiene en su poder un documento que permite generar cierta carga probatoria para la parte débil de la relación. El elemento formal se cumple porque un contrato de crédito celebrado con entidades financieras tiene la naturaleza de adhesión, en el cual existe predisposición de un clausulado previo a la formalización del contrato, en el que las personas consumidoras involucradas no influyen en su contenido ni las negocian individualmente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 594/2024. Nancy Ivet Cruz Prieto. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: El amparo directo en revisión 1875/2022 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, página 1347, con número de registro digital: 31789.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Registro: 2030523
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de junio de 2025 10:19 horas
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C.192 C (11a.)

Contratos de adhesión. En un contrato de apertura de crédito de esa naturaleza, la protección de los derechos de los consumidores se extiende a los obligados solidarios.

Hechos: Una empresa automotriz, con base en un pagaré, demandó en la vía ejecutiva mercantil oral a una persona, quien fungió como aval, a quien se le condenó en primera instancia, al considerar que el origen del pagaré fue un contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria; además, la persona juzgadora reconoció que la parte deudora realizó pagos en favor de la empresa. Inconforme, la demandada promovió amparo directo en el que argumentó que la cláusula que originó el pagaré reclamado es abusiva, por lo que la causa de su origen era ilegal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la protección de los derechos de los consumidores se extiende a los obligados solidarios en los contratos de apertura de crédito.

Justificación: La fracción I del artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, define a éste como la persona física o moral que

adquiere, realiza o disfruta, como destinatario final, de bienes; por tanto, cuando una persona en un contrato de crédito funge como obligada solidaria, no podría considerarse consumidora, pues no es la destinataria final. Sin embargo, no puede desconocerse que los obligados solidarios concurren en la operación de crédito, en la cual, si bien no son los destinatarios finales, sí asumen obligaciones frente a la entidad comercial. En consecuencia, esas personas no escapan de la balanza en la que se encuentran, por un lado, el consumidor –propiamente beneficiario– y su obligada solidaria y, por otro lado, la entidad comercial. Esa balanza no se equilibra por el simple hecho de que en la relación se encuentra una persona obligada solidaria pues, al igual que el deudor principal –o consumidor directo–, tampoco influye en la redacción del contrato, ni se encuentra en una relación de igualdad frente a la entidad financiera, sino que asume obligaciones de acuerdo con lo que establece, unilateralmente, dicha entidad. Además, el contrato de apertura de crédito se encuentra regulado por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la cual identifica a un consumidor de los servicios financieros como "usuario", y lo define como la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la institución financiera como resultado de la operación o servicio prestado; así, con esta definición ampliada queda comprendida una persona obligada solidaria, a pesar de no ser la destinataria final del servicio financiero contratado, pues firma el contrato de crédito como resultado del servicio prestado a la consumidora directa. En consecuencia, un obligado solidario, al participar en la relación de un contrato de adhesión, puede considerarse como una consumidora indirecta, pues aunque no es la destinataria final del servicio, lo cierto es que participa en una relación asimétrica, donde no tiene voz para influir en la redacción del contrato por el cual, al igual que la consumidora directa, asumió obligaciones frente a una entidad comercial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 594/2024. Nancy Ivet Cruz Prieto. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Registro: 2030534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de junio de 2025 10:19 horas
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C.195 C (11a.)

Incidente de nulidad de notificaciones. La actuación irregular de un funcionario judicial que culmina con la nulidad de actuaciones derivada de dicho incidente, no resta efectos a los actos tendentes a interrumpir la prescripción negativa de la ejecución de una sentencia.

Hechos: En amparo indirecto se negó la protección constitucional al considerarse que la nulidad de actuaciones derivada de un incidente de nulidad de notificaciones, dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, no podía suponer que el ejecutante había sido omiso en promover actuaciones idóneas para interrumpir la prescripción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actuación irregular de un funcionario judicial que culmina con la nulidad de actuaciones derivadas de un incidente de nulidad de notificaciones dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no interrumpe la prescripción negativa ni los derechos sustantivos del ejecutante.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 420/2016 sustentó que el incidente de nulidad de notificaciones se caracteriza por ser un procedimiento sumario dirigido a resolver una controversia de carácter adjetiva relacionada inmediata y directamente con el asunto principal, y su objetivo se constriñe a la declaración de invalidez de una notificación practicada en un juicio, cuando se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, con la consecuencia de que habrá de reponerse el procedimiento a partir de ese momento procesal (declarando la nulidad de las actuaciones que desconozca el promovente de la incidencia o las que no puedan subsistir), con el propósito de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa. Por otro lado, la prescripción negativa es una sanción que se impone a quien teniendo el derecho sustantivo (por estar incorporado a la esfera jurídica del vencedor en juicio) de ejercer una acción, no lo hace dentro del término estipulado por la ley. Por tanto, el derecho a ejecutar una sentencia no puede estar supeditado a la actuación de los funcionarios judiciales (como lo es la irregularidad de una notificación), pues el primero es un derecho sustantivo que trasciende sobre las actuaciones procesales. Pensar lo contrario conduciría al absurdo de que los ejecutantes puedan perder sus derechos reconocidos en una sentencia ejecutoriada sólo por la actuación negligente de una autoridad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 304/2024. Alejandro Cervantes Orozco y otra. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 420/2016 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 173, con número de registro digital: 28436.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030524

Instancia: Plenos Regionales

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de junio de 2025 10:19 horas

Materia(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CS. J/30 C (11a.)

Costas. Si los intereses se reducen judicialmente por usurarios, se configura una condena parcial, aun cuando éstos se hayan pedido en la demanda al "prudente arbitrio judicial" y no a la tasa estipulada en el pagaré.

Hechos: Se configuró una contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito al resolver amparos directos derivados de juicios ejecutivos mercantiles en los que la parte actora demandó el pago de intereses moratorios "al prudente arbitrio de la autoridad judicial", y no a la tasa estipulada en los pagarés. Un tribunal consideró que al haberse fijado los intereses por la autoridad judicial y así haberse pedido y condenado, se estaba ante una condena total, por lo que procedía imponer costas conforme al artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio. En cambio, el otro tribunal negó eficacia a tal petición y consideró que debía atenderse a la tasa estipulada en el pagaré, de modo que al haber sido reducida de oficio por usuraria se estaba ante una condena parcial que impedía condenar en costas.

Criterio jurídico: En juicio ejecutivo mercantil, la solicitud hecha en la demanda de condenar al pago de intereses moratorios "al prudente arbitrio de la

autoridad judicial", y no a la tasa estipulada en el pagaré, no conduce a que, si al dictar sentencia, la autoridad judicial ajusta la tasa oficiosamente por usura se trate de una condena total.

Justificación: Si bien en el juicio ejecutivo mercantil la parte actora puede acudir a demandar el pago de una suma menor a la consignada en el pagaré, cuando ésta acude a juicio y pide que su contraparte sea condenada al pago de intereses moratorios "al prudente arbitrio de la autoridad judicial" y no a la tasa estipulada en el pagaré, tal petición carece de eficacia y no permite considerar que acude a demandar una suma menor a la consignada en el título, pues, en el fondo, tal expresión equivale pretendidamente a una quita o remisión parcial de la suma de interés a su favor que, en tanto disposición patrimonial, requiere que medie claridad sobre el alcance del derecho o la suma pecuniaria a la que aparentemente se renuncia; y, en todo caso, sólo puede provenir de la voluntad de la acreedora o de quien tenga facultades de dominio sobre su crédito, que no siempre será quien presente la demanda. En cambio, cuando la autoridad judicial reduce la tasa pactada por considerarla usuraria, no lo hace como respuesta a la voluntad de la acreedora, ni puede sustituirse en ella ni complementar su dicho para definir el alcance de la pretendida remisión parcial del derecho de crédito consignado en el pagaré, en tanto su función es la de ser tercero imparcial entre las partes y velar por sus derechos. Tal actuación judicial es, más bien, el cumplimiento al deber constitucional y convencional de controlar cláusulas abusivas, conforme al principio pro persona y a los estándares de protección frente a la explotación económica. Luego, la diferencia entre un acto voluntario de remisión de deuda y un ajuste judicial por razones de orden público es sustancial y sus consecuencias procesales no pueden equipararse. Así, cuando tal petición se formula en un juicio ejecutivo

mercantil, que por su propia naturaleza se sigue por sumas ciertas y determinadas, y en el que la pretensión debe formularse con claridad y precisión, una solicitud ambigua como la formulada "al prudente arbitrio judicial" obliga a estar a lo estipulado en el pagaré. Por tanto, si esa tasa se reduce prudencialmente por usura, debe atenderse a lo que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.), en concreto en cuanto a que dicha reducción judicial configura una condena parcial que hace improcedente la imposición de costas conforme al artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, aun cuando prospere la acción cambiaria directa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 158/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 2 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito al resolver el amparo directo 597/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 64/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 283, con número de registro digital: 2015691.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.